

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4°S/201/2017.

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; seis de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/201/2017, promovido por en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado "El acuerdo SM/207/05-04-17

de pención por jubilación

negativo." (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

Actora

demandante

Autoridades

demandadas

Presidente Municipal y Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Morelos.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia jurisdiccional Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de "El acuerdo de pención por jubilación negativo." (Sic), señalando como autoridades responsables al PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. Relató los hechos y razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue prevenida y subsanada que fue, en acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete¹, se admitió a trámite ordenándose realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil dieciocho³, se tuvo a la demandante contestando la vista aludida en el numeral anterior

QUINTO. En auto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho⁴, la delegada de las autoridades demandadas exhibió copia certificada del juicio de amparo de índice del Juzgado Cuarto de Distrito en la Entidad, promovido por la aquí

Fojas 117-118.

² Fojas 458-459.

¹ Foja 472.

⁴ Foja 692.



demandante; en consecuencia, se ordenó dar vista a esta por tres días

SEXTO. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho⁵, se tuvo por desahogada la vista referida en el precedente numeral.

SÉPTIMO. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho⁶, se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para ello.

OCTAVO. En data veintiuno de marzo de dos mil dieciocho⁷, la demandante presentó escrito ofreciendo pruebas, sin embargo, debido a que su firma no coincidió con las anteriores plasmadas en el sumario, se ordenó su ratificación, lo cual se verificó el siete de mayo de dos mil dieciocho⁸.

NOVENO. En acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciocho⁹, se previno la demanda incidental de impugnación de documentos presentada por la delegada de las autoridades demandada.

provocada por el virus COVID-19, el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal, en concordancia con las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias estatales y federales, emitió el acuerdo mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez

⁵ Foja 688.

⁶ Foja 700.

⁷ Fojas 739-741

⁸ Foja 770.

⁹ Foja 808.

de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos

/ reanudándose las labores
hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

DÉCIMO PRIMERO. En autos del treinta de noviembre y uno de diciembre, de dos mil veinte, se tuvo por presentados a los contendientes señalando domicilio procesal y personas autorizadas; y, el uno de marzo de dos mil veintiuno¹⁰, se denegó la declaración de caducidad de la instancia solicitada por la parte demandada.

DÉCIMO SEGUNDO. El cinco de julio de dos mil veintiuno¹¹, el Magistrado instructor proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

DÉCIMO TERCERO. Debido a la falta de preparación por virtud del recabo de diversos informes de autoridad admitidos a ambas partes, la audiencia de ley se difirió los días veintisiete de agosto¹², uno de octubre¹³, tres de diciembre¹⁴, de dos mil veintiuno, y veintiocho de enero de dos mil veintidós¹⁵; finalmente se llevó a cabo el día tres de marzo de dos mil veintidós 16, se declaró abierta haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la Oficialía de Partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; de esta forma, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas exhibidas. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por presentados los de la parte demandada, declarándose precluido el derecho de la demandante; posteriormente fue cerrado el periodo de alegatos, dejando el expediente en estado de resolución

¹⁰ Foja 847.

¹¹ Fojas 851-858.

¹² Fojas 966-967.

¹³ Fojas 1018-1019.

¹⁴ Fojas 1042-1043

¹⁵ Fojas 1067-1068.

¹⁶ Fojas 1084-1087.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de "El acuerdo S de pención por jubilación negativo." (Sic)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹⁷, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el **tres de febrero del año dos mil dieciséis**, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la existencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin practico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

En este sentido la existencia del acto impugnado quedó acreditada con la copia fotostática simple que se adjuntó a la

¹⁷ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

demanda, del acuerdo pensionatorio emitido por el Cabildo de Jiutepec, Morelos, con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, glosado en copia certificada a fojas doscientas setenta y nueve a la trescientos uno, por tanto, adquiere pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artícúlos 444 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la *Ley de la materia*, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. 18

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es asi porque si bien el articulo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí

¹⁸Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarian inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En la especie, las autoridades demandadas hicieron valer las causas de improcedencia previstas en las fracciones IX, X, XI y XVI, del artículo 76 de la Ley de la materia.

Las hipótesis de improcedencia dictan

"ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Contra actos derivados de actos consentidos;

XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

En relación, el artículo 79 de la misma legislación establece:

"ARTÍCULO 79. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante.

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.

IV. En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta.

Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión."

De los transcritos preceptos se obtiene que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueve el juicio dentro del término establecido, esto es dentro de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

En el caso, no obra notificación del acuerdo pensionatorio impugnado a la parte actora; sino que esta, en la demanda, manifestó que lo conoció el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, al haber obtenido copia certificada del juicio de amparo número del findice del Juzgado Cuarto de Distrito.

En este sentido, se debe puntualizar que las autoridades demandadas se encontraron constreñidas legalmente para notificar a la demandante el acuerdo pensionatorio impugnado.

En efectos, las fracciones LXV, LXVI y LXVII del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que disponen:

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXV.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos,



copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

El énfasis es propio.

Disposiciones de las que se aprecia, Ayuntamientos, se encuentran obligados a otorgar los beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, sin embargo, de manera invariable, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión, y, en el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

Por tanto, en el caso del acuerdo pensionatorio de la actora, que fue **emitido en sentido negativo**, la autoridad demandada se encontraba obligada a notificar personalmente a la demandante.

Se motiva en que la jubilación es un derecho humano reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 25, dispone: "... toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." Que se vincula directamente con el Pacto Internacional de Económicos, Sociales y Culturales, en cuyo precepto 11, plasma la obligación adquirida por parte de los Estados de "... reconocer el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia." Igualmente, se consagra en la fracción XI, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone que entre los derechos mínimos de seguridad social de los trabajadores del Estado, se encuentra la jubilación.

Ergo, por tratarse la jubilación de un derecho humano, se debe procurar que el trabajador en ningún momento se encuentre limitado para hacer valer los derechos respectivos, por ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 38, fracción LXVII, constriñe al Cabildo para notificar el acuerdo pensionatorio negativo, mediante entrega de copia certificada del acuerdo que contenga la motivación y fundamentación, pues solo así el trabajador estará en aptitud de combatirlo y no quedar en estado de indefensión.

Por ello, el hecho de que la demandante hubiera conocido el acuerdo combatido, en el juicio de amparo 1839/2016 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito, no puede sustituir la obligación de la autoridad demandada para notificar el acto conforme a derecho.



En relatadas condiciones, al no haber demostrado la autoridad demandada, que notificó el acuerdo pensionatorio impugnado, garantizando el derecho de audiencia y defensa de la actora, se debe tener como fecha de conocimiento de acto impugnado, la señalada por esta en su demanda, esto es, el veintidós de junio de dos mil diecisiete, por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se puede concluir que resultó oportuna, toda vez que, tomando en cuenta que el último cargo de la actor fue el de policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos, de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, tuvo noventa días naturales para impugnar en la vía jurisdiccional.

Por otro lado, del estudio oficio del resto de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de la materia, este Pleno no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de fondo del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos, que la cuestión a dilucidar se constriñe a determinar la legalidad o no del acuerdo pensionatorio, emitido por el Cabildo de Jiutepec, Morelos, con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la actora se encuentran visibles de la hoja siete a la once del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de

exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

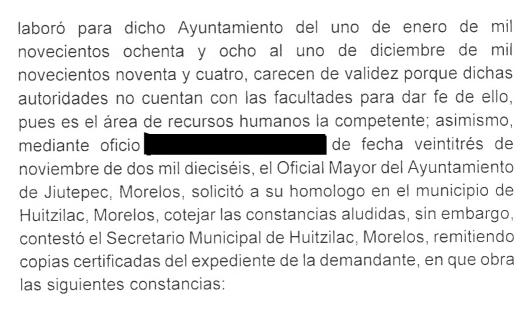
VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

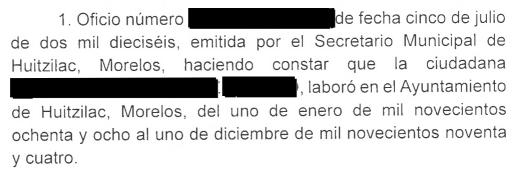
En el acuerdo pensionatorio impugnado, identificado con el número de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete²⁰, el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, denegó la pensión por jubilación solicitada por la actora, estableciendo, esencialmente, que las constancias laborales que presentó, expedidas por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, ambos de Huitzilac, Morelos, que refieren que la demandante

Novena Época, Núm, de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común. Tesis: 2a,/J 58/2010, Página: 830

²⁰ Fojas 279-301.







- 2. Constancia de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, dirigida a quien corresponda por el Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, haciendo constar que la ciudadana , laboró en ese Ayuntamiento, del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho al uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- 3. Oficio sin número de fecha quince de marzo de dos mil uno, emitido por el Tesorero Municipal de Huitzilac, Morelos, en el cual hace constar que la ciudadana oró en ese Ayuntamiento, del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho al uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Sin embargo, determinó que dichas documentales no acreditan de forma fehaciente el hecho de que la ciudadana hubiere laborado en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho al uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, pues únicamente se trataba de constancias sin respaldo.

A lo anterior agregó, que las constancias resultan inverosímiles, tomando en consideración que de acuerdo con su acta de nacimiento, para la mación de la veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, por lo tanto, el día en que supuestamente ingresó a laborar en el Ayuntamiento de Huitzilac, uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, contaba con la edad de doce años, tres meses y siete días, violentando además el artículo 123 de la Constitución, pues prohíbe el trabajo de menores de quince años, en relación con el artículo 13 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que determina que los menores de dieciséis años carecen de capacidad para aceptar un nombramiento.

Acto que impugna la demandante argumentando esencialmente como conceptos de anulación:

- 1. La autoridad demandada no cumplió debidamente la investigación exigida en el artículo 26 de las bases generales para la expedición de pensiones en Morelos, ya que no giró suficientes oficios a Recursos Humanos de Huitzilac, Morelos, tampoco buscó a fondo en el archivo histórico de dicho Ayuntamiento.
- 2. El secretario municipal de Huitzilac, Morelos, envió y entregó copia certificada del expediente original de municipal de Jutepec, Morelos, en términos del artículo 41, fracción XXXVI, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; por lo que estima que tiene pleno valor probatorio y no analizó debidamente, en consecuencia, el acto debe nulificarse y ordenar la emisión de otro, computando la totalidad de los años de servicio.

Los motivos de anulación son inoperantes.

En cuanto al **primer argumento de inconformidad**, relativo a que no se agotó el procedimiento de investigación del artículo 26²¹ del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores

²¹ Artículo 26.- Tienen la obligación de realizar la investigación correspondiente, tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho.



Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la inoperancia obedece a que contrario a lo argumentado por la demandante, la autoridad demandada, que, para agotar la investigación, realizó las siguientes diligencias:

- 2. En oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, informó que solo localizó copia certificadas de las constancias laborales expedidas por el Secretario, Tesorero y Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos;
- 3. El veintidós de febrero del año dos mil diecisiete²³, el personal de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se constituyó en las oficinas de la Oficialía Mayor de Huitzilac, Morelos, a las doce horas con treinta minutos, poniéndoles a la vista el titular de dicha dependencia, el expediente laboral de que contenida las ya referidas constancias laborales.
- 4. A través del oficio número de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete²⁴, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, solicitó al Secretario Municipal de Huitzilac, Morelos, realizara el cotejo de los documentos que respalden la antigüedad laboral de
- 5. El seis de marzo de dos mil diecisiete²⁵, el personal de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se constituyó en las oficinas de la Oficialía Mayor de Huitzilac, Morelos, siendo las once horas con veintiséis minutos, el Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, les puso a la vista el

²² Foia 237.

²³ Fojas 238-240,

²⁴ Foja 242.

²⁵ Fojas 244-247.

expediente laboral de l

Lo relatado se aprecia que la autoridad demandada sí realizó el procedimiento de investigación establecido por el artículo 26 del Acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los municipios del Estado de Morelos, toda vez que solicitó la información y compareció por medio de servidores públicos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, donde la manifestaron, tanto el Oficial Mayor y el Secretario Municipal, que después de una búsqueda solo se encontraron las constancias laborales sin respaldo alguno.

En consecuencia, los motivos de anulación de la impugnante se sostienen en una premisa falsa, pues las autoridades referidas del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, hicieron constar que no obra en sus archivos, documento diverso a los señalados. Por lo que este Tribunal corrobora que el procedimiento de investigación sí fue realizado por las autoridades demandadas.

Cabe señalar que, durante la secuela procesal, el nueve de agosto de dos mil veintiuno²⁶, se recibió el informe del ingeniero Secretario Municipal de Huitzilac, Morelos, en el que informó a este Tribunal:

- 1. Que, de acuerdo con la información proporcionada por la Contraloría Municipal, Encargado de Finanzas Municipal y Coordinación de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, no se encuentra registro laboral alguno de la ciudadana
- 2. No obstante, al realiza la búsqueda en las carpetas de expedientes laborales, se encontraron las siguientes constancias laborales en fotocopia simple:

EXPIDIÓ CONSTANCIA	FECHA		PERIODO LABORAL			
	31 octubre 1994	de de	01 enero 1988	de	al	31 de octubre de 1994
	31 de m de 1994	iayo	01 enero	de de	al	31 de mayo de 1994

²⁶ Foja 332.



	1988				
06 de noviembre	01 enero	de de	al	01 diciembr de 1994	de e
de 2000 15 de marzo de 2001	1988 01 enero	de de	al	01 diciembr de 1994	de e
30 de septiembre de 2015	1988 01 enero 1988	de de	al	01 diciembr de 1994	de
15 de diciembre de 2015	01 enero 1988	de de	al	01 diciembr de 1994	de e
05 de julio de 2016	01 enero 1988	de de	al	01 diciembi de 1994	

3. Que no existe sustento legal que faculte al Secretario Municipal para expedir constancias laborales.

Informe de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que corrobora que en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, únicamente se encuentran copias simples de las constancias laborales descritas, es decir, que tal y como lo determinó la autoridad demandada, no existe respaldo documental que acredite que la demandante para tal hubiere laborado Ayuntamiento, que viene a reafirmar la inoperancia del concepto de violación, pues pese a que este Tribunal intentó una nueva búsqueda de otros documentos que respalden la antigüedad laboral argumentada por la actora, no fue posible porque no existen.

Respecto a la **segunda razón de impugnación**, consistente en que no se valoraron las constancias laborales de la demandante, expedidas por el Tesorero, Secretario y Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, pues cumplen con el artículo 41, fracción XXXVI, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; su **inoperancia**, proviene porque no controvierte las razones y fundamentos expuestos por la autoridad demandada en el acto impugnado.

La autoridad demandada en la emisión del acuerdo impugnado S , de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, determinó denegar valor demostrativo a las constancias laborales exhibidas por la ciudadana

, relativas al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por las siguientes razones:

1. Las constancias laborales expedidas por el Presidente, Secretario y el Tesorero Municipal, de Huitzilac, Morelos, que refieren que la demandante laboró para dicho Ayuntamiento del Lino, de apara de mil payagiantes esta de la laboración de la laboración de la laboración de laboración

Secretario y el Tesorero Municipal, de Huitzilac, Morelos, que refieren que la demandante laboró para dicho Ayuntamiento del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho al uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, carecen de validez porque dichas autoridades no cuentan con las facultades para dar fe de ello, pues es el área de recursos humanos la competente;

2. Mediante oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, solicitó a su homólogo en el municipio de Huitzilac, Morelos, cotejar las constancias aludidas, sin embargo, contestó el Secretario Municipal de Huitzilac, Morelos, remitiendo copias certificadas del expediente de la demandante, en que obra las siguientes constancias:

a) Oficio número 7, de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario Municipal de Huitzilac, Morelos, haciendo constar que la ciudadana la la laboró en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho al uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

3. Oficio sin número de fecha quince de marzo de dos mil uno²⁹, emitido por el Tesorero Municipal de Huitzilac, Morelos, en el cual hace constar que la ciudadana , laboró en ese Ayuntamiento, del uno de

²⁷ Foja 73.

²⁸ Foja 62.

²⁹ Foja 64.



enero de mil novecientos ochenta y ocho al uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

d) Oficio sin número de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro³⁰, signado por el Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, en el que hace constar que labora en dicho Ayuntamiento, del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho a la fecha de expedición de la constancia.

Sin embargo, determinó, que dichas constancias no acreditan de forma fehaciente el hecho de que la ciudadana hubiere laborado en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho al uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, pues únicamente se trataba de constancias sin respaldo.

3. Las constancias resultan inverosímiles, tomando en consideración que de acuerdo con su acta de nacimiento, nació el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, por lo tanto, el día en que supuestamente ingresó a laborar en el Ayuntamiento de Huitzilac, uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, contaba con la edad de doce años, tres meses y siete días, violentando además el artículo 123 de la Constitución, pues prohíbe el trabajo de menores de quince años, en relación con el artículo 13 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que determina que los menores de dieciséis años carecen de capacidad para aceptar un nombramiento.

Razones y fundamentos que condujeron a la autoridad demandada para denegar la pensión jubilatorio solicitada por la actora, por no acreditar al menos haber laborado dieciocho años, sino únicamente diecisiete años, nueve meses y quince días.

Cuestiones que no se combaten por la parte actora, por lo tanto, los agravios son **inoperantes**.

Debe dejar en claro este Tribunal que, si bien es cierto, resultaría nugatorio del derecho humano de jubilación, que solo

³⁰ Foja 63.

con constancias de trabajo se puedan acreditar los años de servicio, por lo que, en el supuesto de no contar con estas o no se puedan convalidar por cotejo con el expediente laboral respectivo, podrían tener valor probatorio indiciario y hacer fe plena, siempre y cuando se adminiculen con diversos elementos que conduzcan a la autoridad competente para que se estime fehacientemente probada la antigüedad.

De acuerdo con las leyes de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, pueden servir de prueba para demostrar la antigüedad laboral, nombramientos, recibos de salario, informes del Instituto Mexicano del Seguro Social, bitácoras, entre otros.

Ergo, si la actora en el presente juicio se limitó a sostener que sus constancias son auténticas sin soportarlas con diversos medios de prueba, es inconcuso que no se desvirtuó la legalidad del acto impugnado, pues en efecto, de la revisión oficiosa que hace este Tribunal de acuerdo con el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, no aprecia ilegalidad en el actuar del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ciertamente, no es posible jurídicamente conferir valor demostrativo de antigüedad laboral, a constancias emitidas por autoridades que carecen de facultades para elaborarlas, igualmente, es razonable y lógico que, si el Oficial Mayor y el Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, hicieron de conocimiento a la autoridad demandada que de la búsqueda minuciosa no localizó más documentación que las copias de las constancias laborales de la demandante, no es factible jurídicamente exigir la realización de una diligencia de búsqueda y verificación de documentos; finalmente, de las constancias laborales expedidas por el Secretario, Presidente y Tesorero de Huitzilac, Morelos, se advierte que la actora pretende acreditar una antigüedad del día uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, al uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sin embargo, al ser confrontadas con la copia certificada del acta de nacimiento de dicha actora, número novecientos ochenta y nueve, de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis, ante el Oficial número uno del Registro Civil de Jojutla, Morelos³¹, de la que se aprecia que nació el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, arroja que en la

³¹ Foja 20 I.



fecha en que asegura ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, esto es el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho, tenía la edad de trece años, lo cual genera una fuerte presunción para considerarlas inverosímiles, porque en nuestro País está prohibido el trabajo infantil, inclusive, de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, una persona menor de dieciséis años, se considera incapaz legalmente para aceptar un nombramiento de servicio público; si a ello sumamos que la parte actora no acreditó ningún indicio de que prestó sus servicios en la temporalidad señalada, la legalidad del acto impugnado debe confirmarse.

En este sentido se enfatiza, que las diligencias de verificación a que se refiere el artículo 39 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos³², tienen por finalidad, constatar que las constancias laborales presentadas por el solicitante de la pensión, encuentren respaldo documental que justifique su emisión, como son, nombramientos, comisiones, recibos de pago, contratos, incidencias laborales, bitácoras, entre otras relativas a la relación de trabajo. Más no tiene como fin verificar la existencia misma de las hojas de servicio.

Por ello se concluye que, si en el caso la actora no combatió las razones y fundamentos que tomó la autoridad demandada en la emisión del acto impugnado, asimismo, que no acreditó ningún respaldo documental de las constancias u otros medios de prueba de los que se infieran datos de la certeza de la antigüedad laboral, los conceptos de impugnación resultan inoperantes.

Conclusión en la que no fueron inadvertidas por este

³² Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I, Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no: IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios:

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Colegiado, las diversas pruebas recabadas en el sumario

- 1. Copia certificada del juicio de amparo número promovido por contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL, CABILDO, OFICIAL MAYOR y la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIÓN, DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos³³.
- 2. Dos constancias de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis³⁴, expedidas por el Director de Recursos Humanos y Oficial Mayor, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a favor de la demandante
- 3. Hoja de servicios laborales, de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis³⁵, emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano de Morelos, a favor de la actora

4. INFORMES DE AUTORIDAD:

- a) A CARGO DEL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, recibido el seis de agosto de dos mil veintiuno³⁶; y
- b) A CARGO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARÍA, recibido el día nueve de agosto de dos mil veintiuno³⁷.

Sin embargo, de ninguna de estas probanzas se desprenden elementos que beneficien a la demandante, toda vez que no corroboran las constancias laborales que exhibió.

VII. PRETENSIONES.

En atención a lo anterior, resulta improcedente lo pretendido por la actora.

^{**} Fojas 476-691.

¹⁴ Foja 69 y 70.

^{**} Fojas 71-72.

³⁶ Fojas 338-339.

³⁷ Fojas 313-314₈



VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Acorde a lo precisado en los capítulos anteriores, se declaran inoperantes los conceptos de anulación expresados por la actora en consecuencia, se confirma la legalidad del acuerdo impugnado, número em emitido por el Cabildo de Jiutepec, Morelos, con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete.

IX. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En cumplimiento al deber establecido en el artículo 89, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁸, en relación numeral 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁹ y en el 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴⁰, se ordena dar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los

^{38 &}quot;Artículo 89.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."

³⁹ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

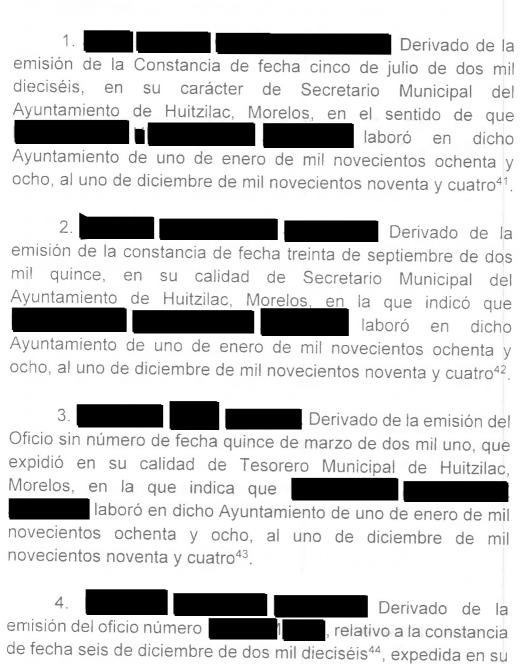
l...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁴⁰ Artículo 222. Deber de denunciar

vista al CONTRALOR MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS, y a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta observada de los ciudadanos:



servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

⁴¹ Foja 206.

⁴² Foja 215.

⁴³ Foja 316.

⁴⁴ Foja 219.



carácter de Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, en la cual indicó que productiva de la cual

5. Con motivo del uso de las constancias laborales referidas en los numerales precedentes.

Documentos cuya presunta irregularidad deriva de las siguientes razones:

- 1. El cargo que ostentaron las autoridades mencionadas en líneas anteriores no les facultaba para la emisión de constancias laborales u hojas de trabajo.
- 2. Las constancias laborales presentadas por la demandante carecen de respaldo documental que las justifique, es decir, se realizaron sin la existencia de antecedentes del empleo.
- 3. En la fecha en que hacen constar que la actora ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, esta tenía la edad de trece años. Por lo cual las constancias resultan inverosímiles.

Lo que conduce a presumir el uso de documentos ilegales,

En consecuencia, dese vista al CONTRALOR MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS, y a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁴⁵

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGU	ND	Э.	Resultaron	inoperantes	las	razones	de
impugnación	de	la	demandan	te			
, en	con	ise	cuencia,	-			

TERCERO. Se confirma la legalidad del acuerdo SM/207/05-04-17, emitido por el Cabildo de Jiutepec, Morelos, con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete.

CUARTO. Cumpliméntese la vista ordenada en el apartado IX de las razones y fundamentos de este fallo.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁴⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad demandada.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelós, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Sala Especializada en Responsabilidades Magistrado Licenciado Administrativas⁴⁶: en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto razonado al que se adhiere el Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; y, Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁷, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴⁶ Ihidem

⁴⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERNO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4°S/201/2017, PROMOVIDO POR

MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Los suscritos Magistrados, compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; **aclarando** que, en el caso en concreto, se emite el voto razonado únicamente para estar a favor de la vista ordenada a la Fiscalía Especializada en



Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que se efectúen las investigaciones necesarias, por la posible comisión de hechos que la Ley señala como delitos, en contra de la parte actora, con motivo del uso de constancias laborales presuntamente apócrifas.

En primer término cabe destacar que, si bien es cierto que, generalmente los de la voz, no compartimos el criterio de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas que integran el Pleno de este Tribunal, en relación a ordenar las vistas a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que se estima que, la naturaleza misma de los Tribunales Contenciosos Administrativos, es la de poner límites efectivos al ejercicio de los poderes públicos y no "inquisitoria" en que se persiga y enjuicie toda actuación de los servidores públicos; esencia que fue plasmada por el constituyente permanente en el ámbito federal y local, tal y como se advierte:

El artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo: Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados instituir Tribunales de Justicia deberán Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales."

Mientras que el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa, establece:

"ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, organismos públicos autónomos, los municipios ∤ los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la



Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

(...)

Dispositivos normativos de los que se desprende que este Tribunal de Justicia Administrativa está dotado de plenitud de jurisdicción, permitiendo que se realice un análisis de manera completa y eficaz respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en cuyo caso, se dictarán sentencias que además de anular los actos, podrán modificarse e incluso está investido de facultades para hacer cumplir sus determinaciones, lo anterior en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que instituye el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, que motivaron la creación de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, es precisamente su finalidad la de combatir las malas prácticas de los servidores públicos e incluso de los particulares vinculados con faltas administrativas graves; sin embargo se insiste en que, debe ajustarse a la naturaleza misma de la materia administrativa que, como se ha dicho es la de impartir justicia frente a las actuaciones de la administración pública, como encargados de velar la legalidad de sus actuaciones; por lo que, se considera que no en todos los asuntos sometidos a estudio deba de ordenarse el desahogo de dichas vistas, pues a ningún fin práctico conllevaría si no se aportan elementos o indicios de los hechos perseguibles.

Dicho lo anterior, como se adelantó en la especie, se considera que en el caso particular sí hay elementos para ordenar una investigación, puesto que se detectan inconsistencias en el proceder de la parte actora, derivado de que las constancias laborales presentadas por la demandante carecen de respaldo documental que las justifique, es decir, se realizaron sin la existencia de antecedentes del empleo. Además de que, en la fecha en que hacen constar que la actora ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, ésta tendía la edad de trece años, lo que se traduce en un hecho inverosímil y conlleva a presumir la falsificación de documentos y el uso de documentos falsos, para obtener un beneficio indebido.

Conducta que, podría encuadrar en las hipótesis consignadas en las fracciones I y II, del artículo 214 y 300 del Código Penal del Estado de Morelos:

> "ARTÍCULO 214.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa, a quien para obtener un beneficio o causar daño:

> I. Falsifique o altere un documento, o ponga en circulación un documento falso. Para este efecto, así como para el previsto en la fracción II, se tomarán en cuenta tanto la falsificación o alteración total o parcial del documento, como el empleo de una copia, transcripción o testimonio alterados del mismo;

II. Utilice indebidamente un documento falso, o haga uso de uno verdadero, expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a nombre del agente;...".

"ARTÍCULO 300.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa."

Énfasis añadido.

Por lo que, en este caso, se estima oportuno que la autoridad investigadora y responsable de perseguir estas infracciones, deba indagar la posible comisión de hechos que la Ley señale como delito.

Razones todas ellas por las que, en el caso particular, los titulares de las Primera y Segundas Salas, comparten el criterio de la vista ordenada a la Fiscalía Especializada en Combate a la



Corrupción del Estado de Morelos, para que en el ámbito de sus respectivas competencias proceda conforme a derecho.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ; Y EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4°S/201/2017, PROMOVIDO POR MERCEDES HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO.

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, en cuanto a confirmar la legalidad del acuerdo impugnado, número emitido por el Cabildo de Jiutepec, Morelos, con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, por la demandante sin embargo, esta Tercera Sala disiente de dar vista al CONTRALOR MUNICIPAL DE HUITZILAC, MORELOS, y a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal.

En aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen la vista dada a los órganos de control interno en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.



FIRMA EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRAD

JURGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

NABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número

del PRESIDENTE MUNICIPAL Y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS, Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día seis de abril de dos mil veintidos CONSTE

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".

